



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 127 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 5545343-3536168-23 (15/MAR/2023), presentado por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**», sobre Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de Registro N° 5545343-3536168-23 de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» (en adelante la empresa) con RUC N° 20607184071, representada por su Gerente General el Señor EDGAR MAMANI MAMANI con DNI N° 42768456, solicita Autorización para prestar servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta El Pedregal – Aplao, con el siguiente itinerario: El Pedregal – Pampa Baja – Puente Punta Colorada – Corire – Centro Poblado la Real – Centro Poblado Cochate – Aplao y viceversa, con cuatro (04) vehículos de la Categoría M2, con escala comercial en **Cocachacra**, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos;

Que, de acuerdo al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo 017-2009- MTC (en adelante RNAT) y el procedimiento administrativo MP-22 establecido en el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del GRA, aprobado mediante Ordenanza Regional 411 y modificada por Ordenanza Regional 453; el área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, en mérito al análisis de la documentación adjuntada, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

Conforme a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (Sic);

La Empresa en su solicitud señala lo siguiente: “*al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, solicito a su despacho se me otorgue (...)*”

De conformidad, al artículo 16 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), regula, el **ACCESO** y **PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías,



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 127 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

precisando en el numeral 16.1 que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento" (Sic), de igual forma el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda" (Sic). Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, en lo que resulte pertinente" (Sic);

Que, de la documentación presentada se colige que, se está incumpliendo con una condición técnica, se trata pues de una **CONDICIÓN QUE SE DEBE DE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE**, excepto si se trata de acceder a una ruta que no está servida por vehículos de la categoría M3; en consecuencia, no es pertinente hacer la revisión de los demás documentos, requisitos y **condiciones de acceso**, ya que se trata de una **condición insubsanable**;

De conformidad, al *RNAT y la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, modificada por la O.R. 239-Arequipa, que en su artículo 2º establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto en rutas donde NO existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, asimismo, conforme al artículo 20º numeral 3.2 de dicho reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2012.MTC, los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular; o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas" (Sic);*

Que, según lo señalado en el párrafo precedente, acogerse a esta Ordenanza Regional para obtener una autorización es de carácter excepcional, pues como lo estipula el artículo 2º ya citado, esta solo aplicaría en rutas donde no existan empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas; y desde el 02 de marzo del 2018, la ruta El Pedregal – Aplao y viceversa ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas, mediante Resolución Sub Gerencial N° 067-2018-GRA/GRTC-SGTT a favor de la Empresa de «TRANSPORTES DEL CARPIO HIJOS S.R.L.», mediante la cual obtiene **RENOVACIÓN** de su autorización para prestar servicio de transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 127 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

regular de personas en el ámbito regional en la Ruta: Arequipa – El Pedregal – Aplao y viceversa, con escala comercial en El Pedregal – Corire;



De acuerdo a todo lo expuesto, atender la solicitud de la Empresa, sería actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 10 del RNAT y el Artículo 2º de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar el Servicio en la ruta solicitada al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 64-2023-GRA/GRTC-SGTT (03/MAY/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES PERUVANS M & M S.A.C.**» representada por el Señor **EDGAR MAMANI MAMANI** por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **10 MAYO 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC Y CRISTIÁN ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre